



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00005-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PRODATEL S.A.S..

DEMANDADO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista los siguiente:

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.302 de Barranquilla, abogado en ejercicio y titulado bajo las leyes del Estado Colombiano, portador de la T.P. No. 199.494 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo ante su despacho para retirar demanda, pruebas y demás documentos anexos a la demanda ejecutiva de mayor cuantía que cursa en su despacho bajo el radicado 2021 – 005, interpuesta por mi representado en contra de la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado a su despacho el día 14 de enero de 2021 por reparto.

Dicho memorial es presentado por el abogado de la parte demandante (numeral 1 del expediente digital), lo que denota que le asiste a ese togado el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...».

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la parte demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación fáctica y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no hay cautelas pendientes por practicar ni se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de EJECUTIVA solicitado por el abogado HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS en su condición de procurador judicial de PRODATEL S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA